

Inadmisibilidad del recurso de casación

Sumilla. La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso cuando carezca manifiestamente de fundamentos.

CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, cuatro de junio de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de casación interpuesto por el procesado JOSÉ ENRIQUE PLASENCIA SALAZAR contra la sentencia de vista del trece de setiembre de dos mil diecisiete (foja ciento sesenta y seis), que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiséis de enero de dos mil diecisiete (foja setenta y tres), que condenó al recurrente como autor del delito contra la tranquilidad pública-marcaje y reglaje, en perjuicio de María Antonieta Dina Lafaix Mautino; y como tal le impuso tres años y cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva y quinientos soles por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

PRIMERO. El recurrente, en el escrito de casación (foja ciento ochenta y dos), invocó las causales previstas en los artículos 427, inciso 4, y 429, inciso 1, del Código Procesal Penal, y señaló que se inobservó la garantía procesal del debido proceso que, en sentido específico, comprende el derecho fundamental a la defensa, en su vertiente de defensa técnica.

1.1. En tal sentido, afirma que se vulneró su derecho a la libertad personal por la ineficaz defensa desarrollada por el letrado que lo patrocinó, quien pretendió esgrimir la idea de que la aceptación de cargos solo implica la admisión de estos, mas no su relevancia penal.

1.2. Por ello, expone que el sometimiento a la comisión de determinada conducta importa ya la aceptación de su carácter típico y antijurídico, aunque no se haya declarado taxativamente.

CONSIDERACIONES GENERALES

SEGUNDO. La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y demás normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse cabalmente; conforme con el estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del acotado Código, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido, y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

TERCERO. Al respecto, debe indicarse que el recurso de casación, por su propia naturaleza, no constituye una nueva instancia y es de cognición limitada, pues debe formularse a partir del supuesto de hecho establecido en la sentencia, a efectos de examinar si el caso se resolvió de acuerdo a la ley sustantiva aplicable, pero no para revisar la solución del problema probatorio que antecedió al juicio de culpabilidad establecido en la sentencia, ya que esta cuestión atañe la valoración de la prueba, lo que es ajeno al recurso de casación.

CUARTO. En consecuencia, es pertinente insistir en que lo único que se debe denunciar en sede de casación, en cuanto a las pruebas, es el control: si son válidos y legítimos, así como vigilar las conclusiones para determinar si responden a las reglas del pensamiento humano (lógica) o son manifiestamente irrazonables, absurdas, contradictorias o arbitrarias (por falta o insuficiente fundamentación).

QUINTO. Por otro lado, la discrepancia entre la opinión personal del impugnante (producto de su particular interpretación) con la labor axiológica del juzgador en cuanto a los fundamentos de la decisión judicial,

no constituye ilogicidad de la motivación, aun cuando el razonamiento del Tribunal pueda ser discutible o poco convincente (salvo que se trate de un razonamiento contradictorio o incoherente con el orden lógico formal).

CONSIDERACIONES DE ESTA SUPREMA INSTANCIA

SEXTO. Este Colegiado Supremo no advierte argumentos sólidos que sustenten las denuncias del casacionista y, por el contrario, se evidencia una incorrecta lectura de la sentencia pues denuncia vicios que no existen, como supuestas vulneraciones a los derechos constitucionales, que invoca bajo el fundamento de haber recibido en las instancias inferiores una defensa deficiente, lo que es manifiestamente improcedente al no ser esta sede la idónea para hacer valer tales alegaciones; por lo que de conformidad con el párrafo a, del inciso 2, del artículo 428, del Código Procesal Penal, debe decretarse la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el recurrente.

SÉTIMO. Asimismo, es pertinente advertir que en autos se han respetado todas las garantías constitucionales que al procesado le asisten, por lo que el desarrollo del proceso se ha llevado a cabo correctamente, tanto más si se advierte que la sentencia de vista impugnada ha explicado las razones en las que descansa su fallo, por lo que el recurso planteado carece de fundamento; y, en consecuencia, resulta inadmisibile.

Costas

OCTAVO. Por otro lado, no existen motivos para exonerar de las costas al recurrente que interpuso el presente recurso sin resultado favorable, por lo que es de aplicación el apartado dos, del artículo quinientos cuatro, del nuevo Código Procesal Penal, que impone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **NULO** el concesorio del recurso de casación del cuatro de octubre de dos mil diecisiete (folio doscientos dos); e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista del trece de setiembre de dos mil diecisiete (foja ciento sesenta y seis), que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiséis de enero de dos mil diecisiete (foja setenta y tres), que condenó a JOSÉ ENRIQUE PLASENCIA SALAZAR como autor del delito contra la tranquilidad pública-marcaje y reglaje, en perjuicio de María Antonieta Dina Lafaix Mautino; y como tal le impuso tres años y cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva y en quinientos soles por concepto de reparación civil.

II. CONDENARON a José Enrique Plasencia Salazar al pago de las costas del recurso de casación al recurrente; en consecuencia, **DISPUSIERON** que el juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y exigencia de su pago.

III. MANDARON se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas en esta Suprema Instancia, devuélvanse los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

QC/arad